



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 488

Bogotá, D. C., martes, 19 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 375 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2026

Doctora,

MAGDA LORENA TORRES PARRA

Secretaria

Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

E.S.D.

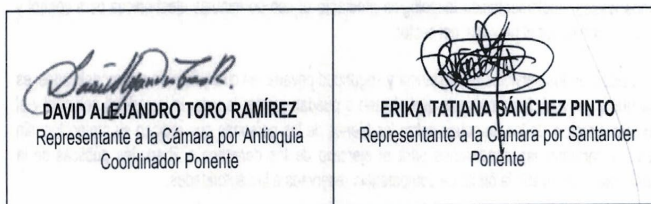
**Referencia:** Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara, por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.

Señora Secretaria:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedemos a rendir informe de **Ponencia Positiva** para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara, por medio de

*la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 375 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.*

##### 1. Trámite de la iniciativa

El Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara fue presentado el día 30 de septiembre de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Andrés Cancimance López y Leyla Marleny Rincón Trujillo*, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1895 de 2025.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.275/2025(IS)) del 24 de octubre de 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los honorables Representantes *David Alejandro Toro Ramírez* (coordinador) y *Erika Tatiana Sánchez Pinto* como ponentes de la iniciativa legislativa.

El día 5 de mayo de 2025 fue discutido y aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el proyecto de ley con ponencia positiva presentada por los honorables Representantes David Alejandro Toro Ramírez (coordinador) y Erika Tatiana Sánchez Pinto y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 226 de 2026 Cámara.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.668/2026 (IIS) del 5 de mayo de 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los honorables Representantes David Alejandro Toro Ramírez (coordinador) y Erika Tatiana Sánchez Pinto como ponentes de la iniciativa legislativa para segundo debate, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia.

## 2. Objeto del Proyecto

Este proyecto de ley busca parametrizar de forma explícita el alcance para las empresas y trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada en temas tales como: las funciones, uso de armas menos letales, implementación tecnológica mediante el uso de minutas electrónicas para control y reporte, y conservar el personal del sector.

La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal y el tranquilo ejercicio de los derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Se busca dignificar la labor de los trabajadores de la Vigilancia y Seguridad Privada reconociendo lo justo y necesario para obtener una vida digna, implementando garantías de inclusión, generando un ambiente propicio para el desarrollo natural de las funciones en el sector de la vigilancia y seguridad privada.

## 3. Antecedentes

Para la Legislatura 2023-2024 se radicó el **Proyecto de Ley número y 269 de 2023 Cámara**, por medio del cual se dictan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada. por parte del honorable Representante David Alejandro Toro Ramírez junto a un grupo amplio de congresistas, la cual tenía como objeto “generar parámetros precisos en torno a las actividades de vigilancia y seguridad privada, en lo referente al uso de tecnologías, la identificación de los trabajadores y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada”.

En el marco del trámite del mencionado proyecto se desarrolló el día 29 de febrero de 2024 una mesa técnica con la participación de representantes de sindicatos y grupos de trabajadores de la vigilancia

y la seguridad privada, agremiaciones y empresas del sector y la Superintendencia de la Vigilancia y la Seguridad Privada, espacio en el cual se escucharon las perspectivas frente a la iniciativa desde la institucionalidad, las empresas y los trabajadores, las cuáles alimentaron la ponencia para primer debate que fue discutida y aprobada por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

El presente proyecto de ley recoge ese trabajo previo de retroalimentación de las tres partes que componen el sector de la vigilancia y la seguridad privada, buscando ser una alternativa que beneficie de manera integral el avance del sector.

## 4. Justificación

La iniciativa está fundamentada en la dignificación de las y los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada, en la regularización del uso de herramientas tecnológicas, armas menos letales y uniformes, por lo que se procederá a enfatizar en la necesidad de regular la materia en cada uno de estos aspectos.

- Dignificación de las y los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada:

El sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada nació en Colombia de una forma informal y como respuesta a contribuir en fortalecer la seguridad física y personal de los ciudadanos, en cada uno de los rincones de nuestro país. Tan solo para el año 1994 el Estado mediante el Decreto Ley 356, la reglamenta y crea el Órgano de Control, en este caso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que ejerza actividades de autorización de servicios, control operativo de los mismos, supervisión de sus actividades y un régimen sancionatorio en caso de faltas o fallas en sus servicios.

Esto llevó a que las empresas, cooperativas y departamentos de seguridad, enfocaran sus esfuerzos en brindar servicios de una forma homogénea a lo reglamentado, dentro de los diferentes ámbitos de vigilancia y seguridad requeridos; incorporando para ello mejores equipamientos en cuanto a tecnología, equipo automotor y logística, buscando que su personal operativo tuviera una mayor formación académica en su currículo personal, cursos contemplados en los programas de capacitación autorizados por el ente de control, para Escuelas y/o academias y una disciplina de subordinación adquirida a través del paso de muchos de ellos por las fuerzas armadas y policía nacional.

Se considera que la competitividad del sector de Vigilancia y Seguridad Privada, se sustenta en el individuo generando proyección técnica basada en la competencia laboral y adaptándose a los requerimientos nacionales como internacionales, que incentiven la tecnificación y por ende generen ese interés por la capacitación o formación técnica, la cual represente diferencia de aptitudes en la prestación de los servicios en materia de seguridad y vigilancia privada en todas sus modalidades.

Por lo que es inevitable y urgente implementar

un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico obligatorio, con miras a ejercer control sobre el cumplimiento de las horas de los aspirantes y/o vigilantes que realizan cursos de capacitación y entrenamiento en miras a fortalecer sus habilidades y conocimientos en su labor, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La función principal de la seguridad privada, por ser de carácter privado debe prevalecer en prevenir, controlar, disuadir y promover el respeto a las personas y sus bienes, por lo que esta iniciativa busca implementar el uso de armas menos letales en su servicio, siempre que cuenten con la autorización del medio tecnológico y póliza de responsabilidad civil extracontractual, promoviendo el respeto a las personas y a sus bienes. Cuya finalidad es disminuir el número de mortalidades y severidad de lesiones.

Es importante que el Congreso de la República acompañe esta iniciativa de dignificar y humanizar, todos los servicios de la seguridad y vigilancia, que se desarrollan a través de los trabajadores, puesto que por las jornadas extensas y a la naturaleza del servicio, sus labores son permanentes las 24 horas al día, 30 días al mes y estos trabajadores, por la falta de políticas que minimicen los riesgos de afectación de la salud, en muchas ocasiones se traducen en costos para productividad para el sistema de salud del mismo Estado, generando enfermedades profesionales, que impiden el normal desempeño de funciones, limitando el cumplimiento de los ciclos de productividad de un trabajador. Esto en concordancia con los índices establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quienes previamente han señalado el retraso que tiene nuestro país en el cumplimiento de las normas que previenen riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

- Uso de herramientas tecnológicas:

Mediante la implementación de las minutas electrónicas se busca incrementar el valor del gremio de la Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo una comunicación de enlace con las diferentes entidades que conforman la seguridad privada y sus miembros, el área operativa de la empresa que presta servicio de vigilancia (Director de operaciones, coordinadores de atención al cliente, supervisores) el usuario al que le estamos prestando el servicio (dependiendo de la modalidad) y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Estos instrumentos tecnológicos permiten innovar y desarrollar funciones preventivas en el área de seguridad de las personas respecto a su integridad física, vida, honra y bienes, a contribuir con el Estado en el desarrollo de medidas tendientes a mejorar los índices de inseguridad, contribuyendo a la captación de información conforme al Decreto número 3222 de 2002 (Redes de Apoyo) y así complementar las medidas actuales como son la utilización de radios de comunicación, celulares que

restringen la cobertura de comunicación.

Adicionalmente contribuye al medio ambiente con acciones que permiten reducir la emisión de papel, siendo un elemento que incrementa la contaminación ambiental. Por lo tanto, estos elementos electrónicos nos permiten almacenar la información intacta con el paso del tiempo, contribuyendo a cualquier investigación, suministrando la información pertinente a los órganos competentes.

Además de aportar al órgano de Control Inspección y Vigilancia, como es la Superintendencia de Vigilancia, a identificar oportunamente la ilegalidad del sector, puesto que todos los servicios, empresas y usuarios, se encuentran registrados en la plataforma, facilitando su búsqueda e identificación.

- Uso de armas menos letales:

El uso de armas menos letales puede garantizar la seguridad de los guardas de seguridad privada, toda vez que les permite hacer frente a situaciones de seguridad, siendo una herramienta para disuadir a los agresores y detener situaciones de riesgo sin tener que poner en riesgo su vida y la de otros, disminuyendo los índices de mortalidad en nuestro país.

Otro de los aspectos positivos de implementar el uso de armas menos letales es garantizar la estabilidad laboral de los vigilantes, puesto que cuando un agente de seguridad privada, que ha dedicado toda su vida a la profesión, por alguna razón no pasa el examen de aptitud para el manejo de armas de fuego o el examen psicofísico, ya sea debido a la pérdida de audición o a algún deterioro de la visión debido a la edad, no puede prestar servicio en los lugares donde se requiere el uso de armas de fuego. Esto complica aún más la reubicación de este personal. El uso de armas menos letales permite a este personal mantener su puesto sin necesidad de ser reubicado.

En Colombia la utilización de las armas con letalidad reducida era exclusivamente de uso militar, pero dado su éxito como complemento perfecto para el cumplimiento de las tareas en las fuerzas Militares, con el paso del tiempo se tuvo la idea de incluirlas dentro del equipamiento de la Policía Nacional, por lo que debido a sus ventajas y reducción de riesgos se busca que las armas menos letales sean implementadas en empresas de Seguridad y Vigilancia Privada.

Siendo importante hacer menester en las directrices contenidas en la descripción del artículo 52 del Decreto número 356 de 1994, donde se dispone:

“Actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 53 de este decreto, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia”.

El artículo 53 regula los elementos que serán objeto de Inspección, control y Vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de los que se encuentran: Los equipos de detección, equipos de visión o escucharremotos, equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones, equipos de seguridad Bancaria, entre otros. También se deja en claro que el uso de estas armas está sujeto al Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior debido a que en Colombia la entidad encargada de ejercer control sobre las armas no letales es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, puesto que estas armas son catalogadas como medios tecnológicos que se usan para prestar servicios de Seguridad Privada, así que este es el organismo encargado inspeccionar a los fabricantes, comerciantes e importadores, para ejercer el control sobre ellos, sean personas naturales o jurídicas, deben registrarse y solicitar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la resolución de inscripción como productor y comerciante de armas menos letales.

La norma de Seguridad Privada ha definido con claridad que, en materia de armas no letales, su uso en el servicio está autorizado y hace parte del medio tecnológico en los campos de servicio de transporte de valores, servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, ya sean públicas o privadas, servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada y también en servicios de asesoría, consultoría e investigaciones en seguridad.

Por otra parte, también el código nacional de policía y convivencia hace claridad respecto al porte y restricción de armas no letales, según la Ley 1801 de 2016, artículo 27, está prohibido cargar y utilizar armas no letales por parte de civiles, y se cita diciendo que los usos de tales dispositivos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a convivencia:

Artículo 27, Ley 1801 de 2016: *portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprites, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en cualquier lugar abierto al público donde se desarrollan aglomeraciones de personas o en aquellos donde se suman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.* Estableciendo que quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de medidas correctivas.

En conclusión, resulta fundamental destacar que las armas de letalidad reducida cumplen un propósito significativamente distinto al de las armas letales. Su principal objetivo radica en la PRESERVACIÓN DE VIDAS, abarcando tanto la del potencial agresor como la del potencial agredido, con el objetivo de forjar una sociedad que genuinamente valore la vida, se hace imperativo considerar la

utilización de armas menos mortíferas. Estas herramientas, diseñadas para minimizar el riesgo de pérdida de vidas humanas, ofrecen una alternativa más humanitaria en situaciones conflictivas. Su implementación puede contribuir no solo a la disuasión y control de amenazas, sino también a la posibilidad de la resolución pacífica de conflictos, la adopción de enfoques que prioricen la seguridad sin comprometer la integridad y el bienestar de las personas, elementos esenciales para construir una convivencia basada en el respeto a la vida.

- Uso de uniformes:

Con la finalidad de ejercer control y atenuar el uso de uniformes de las empresas de vigilancia y Seguridad Privada en conductas delincuenciales, por el hurto de los mismos, se considera necesario implementar requisitos para la confección de los mismos por parte de los almacenes, industrias dedicadas a la fabricación, quienes deberán solicitar permiso ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de la aplicación de las sanciones, prohibiéndose fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia.

Además, se establece como obligación a quienes presten servicio de vigilancia y Seguridad Privada llevar el control de los uniformes entregados a sus empleados mediante el uso de código individual.

Debido al uso irresponsable de uniformes por parte de personas que no fungen y no están acreditados como vigilantes, se propone una modificación al Código Penal, al artículo 346 de la Ley 599 del 2000, con el fin de penalizar el uso indebido de uniformes y prendas similares a los de uso privativo de organismos de seguridad y vigilancia privada. Esta modificación implicaría que aquellos que sin el permiso de la autoridad competente importen, fabriquen, transporten, almacenen, distribuyan, compren, vendan, suministren, doten, sustraigan, porten o utilicen prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso de Seguridad y Vigilancia.

## 5. Marco Normativo

### Constitución Política de Colombia

Artículo 189, numeral 22: *“Corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.*

Teniendo en cuenta que la vigilancia y la seguridad privada se conciben como un servicio, el Congreso de la República dictó leyes mediante las cuales se facultó al presidente para crear el estatuto de la vigilancia y seguridad privada, reglamentar su funcionamiento y la entidad encargada de la inspección y vigilancia del servicio.

### Leyes

- **Ley 61 de 1993**, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para

reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.

- **Ley 62 de 1993**, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.
- **Decreto Ley 356 de 1994**, por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.
- **Ley 599 de 2000**, por la cual se expide el Código Penal.
- **Ley 1920 de 2018**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal Operativo

de Vigilancia y Seguridad Privada presta el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Ley del Vigilante.

Decretos y Resoluciones

- **Decreto número 2453 de 1993**, por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto número 1979 de 2001**, por el cual se expide el Manual de Uniformes y Equipos para el personal de los servicios de la Vigilancia y Seguridad Privada.
- **Decreto número 2187 de 2001**, por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto Ley 356 del 11 de febrero de 1994.
- **Resolución número 2852 de 2006**, por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada.

**6. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE**

PROPOSICIÓN	COMENTARIO
<p><b>Proposición de modificación del título del honorable Representante Juan Espinal:</b>                      Por medio de la cual se <del>promulgan</del> <b>establecen</b> medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el honorable Representante Juan Espinal</p>
<p><b>Proposición del honorable Representante Jhon Jairo Berrío López:</b>  <b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promulgar medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada, <del>mediante reformas parciales al Estatuto de vigilancia y Seguridad privada, la actualización de la normativa</del> <b>Se actualizará la norma vigente</b> en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y Seguridad privada. Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.</p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>
<p><b>Proposición del honorable Representante Juan Espinal:</b>  <b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto <del>promulgar</del> <b>establecer</b> medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada mediante reformas parciales al Estatuto de vigilancia y seguridad privada, la actualización de la normativa en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>
<p><b>Proposición del honorable Representante Juan Espinal:</b>  <b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá: Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.  <b>Parágrafo. <u>Las empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente decreto podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo.</u></b></p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>

PROPOSICIÓN	COMENTARIO
<p><b>Proposición del honorable Representante Jhon Jairo Berrío López</b>  <b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un párrafo al Artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:  <b>Parágrafo.</b> En todos los artículos del <u>En el</u> Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación Vigilante, deberá entenderse como guarda de seguridad.</p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>
<p><b>Proposición del honorable Representante Juan Espinal:</b>  <b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:  <b>Parágrafo.</b> En todos los artículos del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.  <u><b>Las empresas del sector dispondrán de un plazo de 12 meses desde la promulgación de la ley para actualizar el sistemas de información y procedimientos legales que se puedan ver afectados en el ajuste del término.</b></u></p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>
<p><b>Proposición del honorable Representante Jhon Jairo Berrío López</b>  <b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:  <b>Artículo 5°.</b> <i>Seguro de vida.</i> Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización. Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa <u>relacionada con la prestación del servicio.</u> El empleador <del>tiene la obligación de informar</del> <u>ará de la existencia y suscripción del seguro de vida</u> por escrito al personal operativo sobre la existencia del <del>seguro de vida.</del>  En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SLMV) (...)</p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>
<p><b>Proposición presentada por el honorable Representante Jhon Jairo Berrío López</b>  <b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:  <b>Artículo 90.</b> <i>Condiciones para la prestación del servicio.</i> Los servicios de vigilancia y seguridad privada no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitario mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil puedan desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, <del>tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, una (1) horas de almuerzo y que cada puesto de trabajo cuente como mínimo con una mesa y una silla.</del> <u>Cumpliendo con los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definidos en la Resolución número 312 de 2019 o normas que la modifiquen.</u>  Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el honorable Representante Jhon Jairo Berrío.</p>
<p><b>Proposición presentada por el honorable Representante Juan Espinal:</b>  ELIMÍNESE el artículo 8° del Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara, <i>por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el honorable Representante Juan Espinal.</p>

PROPOSICIÓN	COMENTARIO
<p><b>Proposición presentada por el honorable Representante Juan Espinal:</b> ELIMÍNESE el artículo 9° del Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara, <i>por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el honorable Representante Juan Espinal.</p>
<p><b>Proposición del honorable Representante Jhon Jairo Berrío López.</b> <b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 5° del Decreto número 356 de 1994, el cual quedará así: <b>Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. (...)</b> <b>Parágrafo 1°.</b> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada <b>tendrá un año</b> para reglamentar el uso para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de los medios referidos en el presente artículo.</p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>
<p><b>Proposición del honorable Representante Jhon Jairo Berrío:</b> <b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 5° del Decreto número 356 de 1994, el cual quedará así: <b>Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; <del>medios tecnológicos como lo son, pero sin limitarse a:</del> dispositivos menos letales, sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales, e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el honorable Representante Jhon Jairo Berrío.</p>
<p><b>Proposición del honorable Representante Juan Espinel:</b> <b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: <b>Artículo 5°. Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.</b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades, recursos humanos; medios tecnológicos como lo son, pero sin limitarse a: dispositivos menos letales, sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. <b>Parágrafo 1°.</b> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reglamentará el uso para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de los medios referidos en el presente artículo. <b>Parágrafo 2°.</b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de dispositivos menos letales, siempre que se cuente con la autorización <b>y se haya ampliado la cobertura de</b> las pólizas de responsabilidad civil extracontractual vigentes <b>para los riesgos asociados al uso indebido de estos dispositivos.</b></p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>

PROPOSICIÓN	COMENTARIO
<p><b>Proposición presentada por la honorable Representante Amanda López</b>                      Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 10 que modifica el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994 referente al uso de tecnologías de apoyo, el cual quedará así:  <u><b>Parágrafo 3°. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que implementen el uso de tecnologías avanzadas, tales como drones o inteligencia artificial, deberán garantizar obligatoriamente programas de formación y reconversión laboral para su personal operativo.</b></u></p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>
<p><b>Proposición del honorable Representante Juan Espinal:</b>  <b>Artículo 11.</b> Adiciónese un numeral al artículo 6° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:  <b>Artículo 6°. Modalidades para la Prestación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.</b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cinco (5) modalidades:                      1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.                      2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.                      3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.                      4. Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.                      5. Vigilancia mediante medios tecnológicos. Es el servicio que se presta mediante el uso de, sistemas de aeronaves no tripuladas, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales.  <b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional podrá <u>reglamentar</u> desarrollar el desarrollo operativo de estas modalidades.</p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>
<p><b>Proposición presentada por el honorable Representante Juan Espinal:</b>  <b>Artículo 12.</b> Adiciónese cuatro numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:  <b>Artículo 53. Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.</b> Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros: [...]   7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;                      8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.                      9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear, identificar y <del>neutralizar</del> vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada.                      10. Equipos para la interferencia de señales. <del>Son todos aquellos equipos diseñados para inhabilitar, bloquear o degradar la comunicación de radiofrecuencias, redes móviles o GPS en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.</del>                      11. Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>

PROPOSICIÓN	COMENTARIO
<p><b>Proposición presentada por el honorable Representante Juan Espinal:</b></p> <p><b>Artículo 12.</b> Adiciónese cuatro numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 53.</b> Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros: [...]</p> <p>7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p> <p>9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear, identificar y neutralizar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada.</p> <p>10. Equipos para la interferencia de señales. Son todos aquellos equipos diseñados para inhabilitar, bloquear o degradar la comunicación de radiofrecuencias, redes móviles o GPS en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.</p> <p>11. Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>
<p><b>Proposición presentada por el honorable Representante Juan Espinal:</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 91. Contratación de servicios.</b> Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada <b><u>y deberá ser consignada en la Dirección General del Tesoro a su favor para la priorización de herramientas, programas y campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.</u></b></p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.</p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>
<p><b>Proposición presentada por el honorable Representante Juan Espinal:</b></p> <p>ELIMÍNESE el artículo 18 del <b>Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara, por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.</b></p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el honorable Representante Juan Espinal.</p>

PROPOSICIÓN	COMENTARIO
<p><b>Proposición presentada por el honorable Representante Juan Espinal:</b>  <b>Artículo 19.</b> Modifíquese el párrafo 2º y añádase <b>Adiciónese</b> un párrafo 3º al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:  <b>Artículo 103.</b> Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada. [...]  <b>Parágrafo 2º.</b> Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.  <b>Parágrafo 3º.</b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos. Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.</p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el honorable Representante Juan Espinal.</p>
<p><b>Proposición presentada por el honorable Representante Juan Espinal:</b>  <b>Artículo 20.</b> <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su <b>publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</b>, la fecha de su promulgación.</p>	<p>La proposición fue avalada por los ponentes y aprobada por la Comisión.</p>
<p><b>Proposición de artículo nuevo presentada por el honorable Representante Juan Espinal:</b>  <b>Artículo nuevo.</b> <u>Adiciónese un párrafo al artículo 52 del Decreto Ley 356 de 1994, así: Parágrafo. Las actividades descritas en este artículo podrán ser desarrolladas por personas jurídicas constituidas bajo cualquier tipo de sociedad, incluidas aquellas que cuenten con participación de capital extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos de registro y control establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</u>  <u>El Gobierno nacional podrá establecer restricciones a la participación de capital extranjero cuando razones de seguridad nacional así lo justifiquen.</u></p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por el honorable Representante Juan Espinal.</p>
<p><b>Proposición de artículo nuevo presentada por el honorable Representante Mary Anne Perdomo:</b>  <b>Artículo X.</b> <u>Evaluación y certificación de competencias en el sector de la vigilancia y la seguridad privada, Los servicios de vigilancia y seguridad privada implementarán procesos de evaluación y certificación de competencias laborales, como un mecanismo para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC), dirigido al personal activo o por vincular para desempeñar un cargo en vigilancia y seguridad privada, conforme al artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 946 de 2022, o la norma que lo sustituya o modifique.</u>  <u>Parágrafo. El reconocimiento formal de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de una persona, a través de la evaluación y certificación de competencias, será expedido por un organismo certificador acreditado ante la ONAC, de conformidad con los requisitos establecidos en la norma ISO/IEC 17024:2012, o la norma técnica que la sustituya o modifique, de acuerdo con el campo de desempeño correspondiente a sus funciones.</u></p>	<p>La proposición fue dejada como constancia por la honorable Representante Mary Anne Perdomo.</p>

## 7. CUADRO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p><i>Por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>Por medio de la cual se <del>promulgan</del> <u>establecen</u> medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se ajusta el título por técnica legislativa.</p>
<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se entenderá: Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida. La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente Decreto podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo.</p>	<p><b>Artículo 2º. <u>Modifíquese el artículo 8º del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</u></b> <b>Artículo 8º. <u>Definición. Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 1º. Las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría o investigación en seguridad.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 2º. Las empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente decreto podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo.</u></b></p>	<p>Reconociendo que el Decreto Ley 356 de 1994 ya cuenta con un artículo en que se define a las empresas de vigilancia y seguridad privada, se considera que lo adecuado es modificar esta norma, agregando la expresión <b><u>“protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley”</u></b>, al final del inciso, la cual reemplaza la redacción actual del artículo la cual es: “En la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 6º de este decreto”.</p> <p>El resto del artículo 8º del Decreto Ley 356 de 1998 se mantiene como está de manera actual.</p>
<p><b>Artículo 8º.</b> Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: <b>Artículo 90. <u>Condiciones para la prestación del servicio.</u></b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, una (1) hora de almuerzo y que cada puesto de trabajo cuente como mínimo con una mesa y una silla.</p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: <b>Artículo 90. <u>Condiciones para la prestación del servicio.</u></b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, una (1) hora de almuerzo, y que cada puesto de trabajo cuente como mínimo con una mesa y una silla. <b><u>En todo caso, se deberá garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definidos en la Resolución número 312 de 2019 o normas que la modifiquen.</u></b></p> <p>Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.</p>	<p>Se agrega que se deberá garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo definidos en la Resolución número 312 de 2019 o las normas que la modifiquen.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p><b>Artículo 12.</b> Adiciónese cuatro numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 53. Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.</b> Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros: [...]</p> <p>7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p> <p>9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear, identificar y neutralizar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada.</p> <p>10. Equipos para la interferencia de señales. Son todos aquellos equipos diseñados para inhabilitar, bloquear o degradar la comunicación de radiofrecuencias, redes móviles o GPS en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.</p> <p>11. Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Adiciónese <del>cuatro</del> <b>tres</b> numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 53. Equipos y Sistemas Informáticos para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.</b> Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros: [...]</p> <p>7 Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;</p> <p>8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.</p> <p>9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear, identificar y neutralizar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada.</p> <p><del>10. Equipos para la interferencia de señales. Son todos aquellos equipos diseñados para inhabilitar, bloquear o degradar la comunicación de radiofrecuencias, redes móviles o GPS en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.</del></p> <p><b>10.</b> Los demás que determine el Gobierno nacional.</p>	<p>Teniendo en cuenta la proposición aprobada al artículo, presentada por el honorable Representante Juan Espinal, se ajusta para señalar que son tres y no cuatro los numerales que se adicionan al artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994.</p>

**8. Impacto fiscal**

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios

tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la materia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Mediante sentencia C-502 de 2007 expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de función legislativa por parte del Congreso de la República, ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y

valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda”.

### 9. Conflicto de interés

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los Honorables Representantes vinculados al sector de la vigilancia y la seguridad privada o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentre vinculado a dicho sector. Se considera, además, que no se configura un conflicto de interés para los ponentes de la iniciativa.

Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

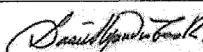

### 10. Consideraciones finales

La intención con la presente iniciativa legislativa es reconocer el servicio prestado por los miembros del sector de la seguridad privada y la vigilancia, los cuales desempeñan una labor de suma importancia en tomo a la protección de los derechos de la ciudadanía, sin incurrir nunca en las competencias propias de la Fuerza Pública.

Además, el surgimiento de nuevas herramientas tecnológicas que permiten mejorar la prestación del servicio, reducir riesgos para los guardas y la ciudadanía y crear un mejor ambiente de colaboración entre el sector, las autoridades competentes y la Fuerza Pública, por lo que se hace necesaria una actualización del marco normativo que regula las actividades del sector.

### 11. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE y aprobar el **Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones, conforme al texto modificatorio propuesto.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Coordinador Ponente	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander Ponente
--	--

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA  
PROYECTO LEY NÚMERO 375 DE 2025  
CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Condiciones para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada. Se actualizará la norma vigente la normativa en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 8º del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 8º. Definición.** Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

**Parágrafo 1º.** Las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría o investigación en seguridad.

**Parágrafo 2º.** Las empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente decreto podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo.

**Artículo 3º.** Adiciónese un parágrafo al artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación vigilante, deberá entenderse guarda de seguridad.

Las empresas del sector dispondrán de un plazo de 12 meses desde la promulgación de la

ley para actualizar el sistema de información y procedimientos legales que se puedan ver afectados en el ajuste del término.

**Artículo 4º. Formación del personal administrativo.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.

**Artículo 5º. Fomento al primer empleo.** Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

**Artículo 6º.** Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 5º. Seguro de vida.** Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa relacionada con la prestación del servicio. El empleador informará de la existencia y suscripción del seguro de vida por escrito al personal operativo.

En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

**Parágrafo 1º.** El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 3º.** El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

**Artículo 7º.** Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1920 de 2018, el cual quedará así:

**Artículo 6º. Incentivos para la vinculación de mujeres, víctimas del conflicto armado, personas**

**mayores o en condición de discapacidad.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años y/o, víctimas del conflicto armado, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad, personas mayores de 45 años y/o víctimas del conflicto armado, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 90. Condiciones para la prestación del servicio.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad, tales como: baños, espacios idóneos para tomar alimentos, lockers, una (1) hora de almuerzo y que cada puesto de trabajo cuente como mínimo con una mesa y una silla. En todo caso, se deberá garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, definidos en la Resolución número 312 de 2019 o normas que la modifiquen.

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgos en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

**Artículo 9°.** **Selección de personal.** Toda empresa, cooperativa, y/o departamento de vigilancia y seguridad privada deberá garantizar un proceso de selección que como mínimo conste de idoneidad, competencia y estudios de seguridad efectivos al personal activo o por contratar para desempeñar un cargo de vigilancia y seguridad privada en todos los ciclos establecidos para esta actividad para garantizar al usuario la elección del personal idóneo y adecuado.

## CAPÍTULO II

### Uso de tecnologías para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 5°.** **Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son, pero sin limitarse a: dispositivos menos letales, sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**Parágrafo 1°.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá un año para reglamentar el uso para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de los medios referidos en el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de dispositivos menos letales, siempre que se cuente con la autorización y se haya ampliado la cobertura de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual vigentes para los riesgos asociados al uso indebido de estos dispositivos.

**Parágrafo 3°.** Las empresas de vigilancia y seguridad privada que implementen el uso de tecnologías avanzadas, tales como drones o inteligencia artificial, deberán garantizar obligatoriamente programas de formación y reconversión laboral para su personal operativo.

**Artículo 11.** Adiciónese un numeral al artículo 6° del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 6°.** **Modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cinco (5) modalidades:

1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.
2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.
3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad

privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

4. Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.
5. Vigilancia mediante medios tecnológicos. Es el servicio que se presta mediante el uso de, sistemas de aeronaves no tripuladas, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional podrá reglamentar el desarrollo operativo de estas modalidades.

**Artículo 12.** Adiciónese tres numerales y modifíquese la numeración del artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 53. Equipos y sistemas informáticos para los servicios de vigilancia y seguridad privada.** Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:

[...]

7. Sistemas Informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;
8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.
9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear e identificar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada.
10. Los demás que determine el Gobierno nacional.

**Artículo 13. Interoperabilidad, capacitación y**

**entrenamiento.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.

Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### Prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada

**Artículo 14.** Modifíquese el numeral 4 y adiciónese tres numerales al artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 74. Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas o cualquier actividad ilícita que genere enriquecimiento ilícito y/o actividades lícitas empleadas para la financiación del terrorismo.

[...]

32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, incluyendo el recaudo de parqueadero o ventas de alimentos, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.
33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.

34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 91. Contratación de servicios.** Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la Dirección General del Tesoro a su favor para la priorización de herramientas, programas y campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

**Artículo 16.** Adiciónese un inciso al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 92. Tarifas.** Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

El Gobierno nacional reglamentará la tarifa definida en salarios mínimos para los estratos residenciales 1, 2, 3.

**Artículo 17. Renovación de matrícula mercantil.** Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social contemplen actividades de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado cualquier novedad que se presente sobre la concesión del permiso de la licencia de funcionamiento, la suspensión o la cancelación de la misma.

**Artículo 18. Supervisión.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con supervisión directa con personal contratado o un tercero idóneo sin armas y con medio tecnológico como lo establece el régimen de tarifas expedido por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia privada.

CAPÍTULO IV

Uso de uniformes

**Artículo 19.** Modifíquese el párrafo 2° y añádase un párrafo 3° al artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 103. Uso y control de uniformes de vigilancia y seguridad privada**

[...]


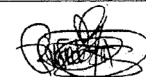
**Parágrafo 2°.** Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

**Parágrafo 3°.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.

**Artículo 20. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Coordinador Ponente	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander Ponente
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 5 DE MAYO DE 2026, ACTA 24, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 375 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMULGAN MEDIDAS PARA LA DIGNIFICACIÓN, DESARROLLO Y PROGRESO DEL SECTOR DE VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada. Se actualizará la norma vigente en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Así mismo, crear medidas que permitan dignificar las labores realizadas por los trabajadores del sector de la vigilancia y la seguridad privada.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley se entenderá:

Empresas de vigilancia y seguridad privada: Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida. La cual tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, protección de instalaciones, personas, activos, valores, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

**PARÁGRAFO:** Las empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente Decreto podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo.

**ARTÍCULO 3.** Adiciónese un párrafo al Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO.** En el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación vigilante, deberá entenderse como guarda de seguridad.

Las empresas del sector dispondrán de un plazo de 12 meses desde la promulgación de la ley para actualizar el sistema de información y procedimientos legales que se puedan ver afectados en el ajuste del término.

**ARTÍCULO 4. FORMACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada que brinden servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada podrán desarrollar seminarios de formación para el personal administrativo de Vigilancia y Seguridad Privada.

**ARTÍCULO 5. FOMENTO AL PRIMER EMPLEO.** Las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5. SEGURO DE VIDA.** Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa relacionada con la prestación del servicio. El empleador informará de la existencia y suscripción del seguro de vida por escrito al personal operativo.

En la eventualidad del fallecimiento de un trabajador, el beneficiario no podrá recibir un monto inferior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

**PARÁGRAFO 1.** El seguro de vida de grupo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener y/o mantener la licencia de funcionamiento.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

**PARÁGRAFO 3.** El seguro de vida grupo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1920 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6. INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN DE MUJERES, VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, PERSONAS MAYORES O EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad, personas mayores de 45 años y/o, víctimas del conflicto armado, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

**PARÁGRAFO 3.** Las empresas de vigilancia y seguridad privada que implementen el uso de tecnologías avanzadas, tales como drones o inteligencia artificial, deberán garantizar obligatoriamente programas de formación y reconversión laboral para su personal operativo.

**ARTÍCULO 11.** Adiciónese un numeral al Artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6. MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cinco (5) modalidades:

1. Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.
2. Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.
3. Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.
4. Transporte de valores. Es el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas.
5. Vigilancia mediante medios tecnológicos. Es el servicio que se presta mediante el uso de, sistemas de aeronaves no tripuladas, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional podrá reglamentar el desarrollo operativo de estas modalidades.

**ARTÍCULO 12.** Adiciónese cuatro numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 53. EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.** Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:

[...]

7. Sistemas informáticos. Es el conjunto de partes interrelacionadas: hardware, software y personal informático utilizado para almacenar y procesar información;
8. Equipos manejados a control remoto. Son todos aquellos equipos manejados a control remoto como los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), utilizados para la vigilancia y la seguridad privada, controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad,

máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales que deberán sujetarse a las normas legales vigentes.

9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear e identificar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada.

10. Los demás que determine el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 13. INTEROPERABILIDAD, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establecerá las condiciones técnicas para la implementación de un sistema de huellas, firma digital o cualquier otro medio de control biométrico, con el fin de ejercer control sobre el cumplimiento de las horas requeridas en los cursos de capacitación y entrenamiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las escuelas y departamentos de capacitación.

Los servicios de capacitación y entrenamiento en conjunto con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberán supervisar el estricto cumplimiento de las horas requeridas por cada uno de los capacitados, para lo cual se realizará el cruce de información a partir de la conexión del sistema adoptado con el software o medio electrónico dispuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**PARÁGRAFO:** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará el software para el control y cruce de información en un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**CAPÍTULO II**

**USO DE TECNOLOGÍAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA**

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el Artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5. MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades recursos humanos; medios tecnológicos como lo son, pero sin limitarse a: dispositivos menos letales, sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS), controles de acceso digitales y equipos para la automatización, sistemas de monitoreo electrónico y centrales de alarmas, videovigilancia y demás tecnologías destinadas al control, supervisión, registro de las operaciones de seguridad, máquinas programables capaces de realizar tareas, ya sean físicas o virtuales; animales, materiales, vehículos e instalaciones físicas, armas de fuego y/o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**PARÁGRAFO 1.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá un año para reglamentar el uso para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de los medios referidos en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2°.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de dispositivos menos letales, siempre que se cuente con la autorización y se haya ampliado la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para los riesgos asociados al uso indebido de estos dispositivos.

**CAPÍTULO III**

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

**ARTÍCULO 14.** Modifíquese el numeral 4 y adiciónese tres numerales al Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

4. Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas o cualquier actividad ilícita que genere enriquecimiento ilícito y/o actividades lícitas empleadas para la financiación del terrorismo.

[...]

32. No ejercer actividades distintas a las de vigilancia y seguridad privada, incluyendo el recaudo de parqueadero o ventas de alimentos, aseo, actividades de jardinería, recolección de basura, labores de piscina y todas aquellas que no estén amparadas por las Administradoras de riesgos laborales.

33. No ofrecer o contratar servicios de vigilancia y seguridad privada con tarifas menores a las establecidas para la prestación del servicio.

34. No prestar o contratar servicios de consultoría, asesoría o investigación sin contar con la acreditación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el Artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 91. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.** Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la dirección General del Tesoro a su favor para la priorización de herramientas, programas y campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

ARTÍCULO 16. Adiciónese un inciso al Artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 92. TARIFAS.** Las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los cargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la tarifa definida en salarios mínimos para los estratos residenciales 1, 2, 3.

**ARTÍCULO 17. RENOVACIÓN DE MATRÍCULA MERCANTIL.** Las sociedades o empresas que dentro de su objeto social contemplen actividades de vigilancia y seguridad privada deben inscribir en el Registro Mercantil el permiso o licencia emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo, la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado cualquier novedad que se presente sobre la concesión del permiso de la licencia de funcionamiento, la suspensión o la cancelación de la misma.

**ARTÍCULO 18. SUPERVISIÓN.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con supervisión directa con personal contratado o un tercero idóneo sin armas y con medio tecnológico como lo establece el régimen de tarifas expedido por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia privada.

**CAPÍTULO IV  
USO DE UNIFORMES**

ARTÍCULO 19. Modifíquese el Parágrafo 2 y añádase un Parágrafo 3 al Artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103. USO Y CONTROL DE UNIFORMES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

[..]

**PARÁGRAFO 2.** Las personas naturales o jurídicas, los almacenes o industrias dedicadas a la fabricación, diseño, confección, distribución, comercialización, venta e importación de materias primas y/o uniformes para el uso de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, estarán sujetas a inspecciones por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se prohíbe fabricar o comercializar prendas iguales a las de los servicios de vigilancia y seguridad privada o los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la seguridad ciudadana.

**PARÁGRAFO 3.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada llevarán la inspección y control de cada uno de los uniformes entregados a sus empleados, asignando un código individual, registrado en su base de datos.

Una vez termine la relación laboral, el empleado tiene la obligación de realizar la entrega del uniforme, efectuando así la empresa prestadora de servicios el respectivo paz y salvo.

**ARTÍCULO 20. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 5 de mayo de 2026, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 375 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMULGAN MEDIDAS PARA LA DIGNIFICACIÓN, DESARROLLO Y PROGRESO DEL SECTOR DE VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de abril de 2026, Acta 23, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

  
**ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO**  
Presidente

  
**MAGDA LORENA TORRES BOCANEGRA**  
Secretaria

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 375 DE 2025 CÁMARA,**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 5 de mayo de 2026 y según consta en el Acta N°. 24, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y nominal y pública de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 375 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMULGAN MEDIDAS PARA LA DIGNIFICACIÓN, DESARROLLO Y PROGRESO DEL SECTOR DE VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 18 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Se lea la proposición de realizar audiencia pública presentada por H.R. Espinal, se sometió a consideración y se Negó en votación nominal y pública, con dos (2) votos por el Sí y ocho (8) votos por el NO, para un total de diez (10) votos, así.

APELLIDOS Y NOMBRES	SI	NO
1. ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA		
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID		X
3. BERRIO LÓPEZ JHON JAIRO		X
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA		X
5. ESPINAL RAMÍREZ JUAN FERNANDO	X	
6. GIRALDO BOTERO CAROLINA	X	
7. GUARÍN SILVA ALEXANDER		
8. JAY-PANG DÍAZ ELIZABETH		X
9. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA		
10. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO		
11. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL		
12. LÓPEZ HERNÁNDEZ AMANDA		X
13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID		
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO		
15. PALENCIA VEGA LEONOR MARÍA		X
16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA		
17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA		
18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA		X
19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO		X

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se leen proposiciones modificatorias avaladas por ponente al articulado así:

Dos proposiciones al Artículo 1 presentadas por los HH.RRs. Espinal y Berrio. Una proposición al Artículo 2, presentada por el H.R. Espinal. Dos proposiciones al Artículo 3 presentadas: Una por el H.R. Berrio y otra por H.R. Espinal. Una proposición al Artículo 5 presentada por el H.R. Berrio. Tres proposiciones al Artículo 10 presentadas por una por el H.R. Berrio, una por la H.R. Amanda López y otra por H.R. Espinal. Una proposición al Artículo 11 presentada por el H.R. Espinal. Dos proposiciones al Artículo 12 presentadas: por H.R. Espinal. Una proposición al Artículo 15 presentada por el H.R. Espinal. Una proposición al Artículo 20 presentada por el H.R. Espinal.

Y el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 226/26, se someten a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Las dos proposiciones al Artículo 1 presentadas por los HH.RRs. Espinal y Berrio son: Del H.R. Espinal es: **ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada. Se actualizará la norma vigente en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. (...) Lo demás como esta en la ponencia.

Y del H.R. Berrio es: **ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para la dignificación, el desarrollo y progreso del sector de la vigilancia y la seguridad privada. Se actualizará la norma vigente en lo referente al uso de tecnologías, el uso de uniformes y los requisitos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. (...) Lo demás como esta en la ponencia

La proposición al Artículo 2, presentada por el H.R. Espinal, se agrega un párrafo así: **ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley se entenderá (...) **PARÁGRAFO:** Las empresas constituidas con anterioridad a la publicación del presente Decreto podrán conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo establecido en este artículo.

Las dos proposiciones al Artículo 3 presentadas: Una por el H.R. Berrio y otra por H.R. Espinal. Del H.R. Berrio: **ARTÍCULO 3.** Adiciónese un párrafo al Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO.** En el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la denominación vigilante, deberá entenderse como guarda de seguridad. (...) Lo demás como esta en la ponencia.

Y el del H.R. Espinal es **ARTÍCULO 3.** Adiciónese un párrafo al Artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO.** En el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada y demás normas concordantes en donde se haga referencia a la denominación vigilante, deberá entenderse como guarda de seguridad

Las empresas del sector dispondrán de un plazo de 12 meses desde la promulgación de la ley para actualizar el sistema de información y procedimientos legales que se puedan ver afectados en el ajuste del término.

La proposición al Artículo 6 presentada por el H.R. Berrio es: **ARTÍCULO 6.** Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1920 de 2016, el cual quedará así: **ARTÍCULO 5. SEGURO DE VIDA.** Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada, contratarán anualmente un seguro de vida de grupo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las 24 horas del día y cubrirá su muerte por cualquier causa relacionada con la prestación del servicio. El empleador informará de la existencia

y suscripción del seguro de vida por escrito al personal operativo. (...) Lo demás como esta en la ponencia

Las tres proposiciones al Artículo 10 presentadas por una por el H.R. Berrio, una por la H.R. Amanda López y otra por H.R. Espinal.

La presentada por el H.R. Berrio es: **ARTÍCULO 10.** Modifíquese el Artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: **ARTÍCULO 5. MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.** (...)

**PARÁGRAFO 1.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá un año para reglamentar el uso para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada de los medios referidos en el presente artículo. (...) Lo demás como esta en la ponencia

La presentada por la H.R. Amanda López es presenta Adición del Parágrafo 3 al **ARTÍCULO 10.** Modifíquese el Artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 3.** Las empresas de vigilancia y seguridad privada que implementen el uso de tecnologías avanzadas, tales como drones o inteligencia artificial, deberán garantizar obligatoriamente programas de formación y reconversión laboral para su personal operativo.

La presentada por el H.R. Espinal es **ARTÍCULO 10.** Modifíquese el Artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: **ARTÍCULO 5. MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.** (...)

**PARÁGRAFO 2º.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de dispositivos menos letales, siempre que se cuente con la autorización y se haya ampliado la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para los riesgos asociados al uso indebido de estos dispositivos.

La proposición al Artículo 11 presentada por el H.R. Espinal. Es: **ARTÍCULO 11.** Adiciónese un numeral al Artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6. MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán autorizarse en cinco (5) modalidades: (...)

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional podrá reglamentar el desarrollo operativo de estas modalidades.

Las proposiciones al Artículo 12 presentadas: por H.R. Espinal. Son: **ARTÍCULO 12.** Adiciónese cuatro numerales y modifíquese la numeración del Artículo 53 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 53. EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.** Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos y sistemas informáticos, entre otros:


[...]

9. Sistemas de Contramedidas de Aeronaves no Tripuladas. Conjunto de equipos y softwares diseñados para detectar, rastrear e identificar vehículos aéreos no tripulados (UAS) con destinación específica a la seguridad y vigilancia privada.

Y

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de abril de 2026, Acta 23

Publicaciones reglamentarias:  
 Texto P.L. Gaceta 1895/2025  
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 226/2025

  
**MAGDA LORENA TORRES BOCANEGRA**  
 Secretaria  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

40.-Equipos para la interferencia de señales. Son todos aquellos equipos diseñados para inhabilitar, bloquear o degradar la comunicación de radiofrecuencias, redes móviles o GPS en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

11. Los demás que determine el Gobierno Nacional.

La proposición al Artículo 15 presentada por el H.R. Espinal. Es **ARTÍCULO 15.** Modifíquese el Artículo 91 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 91. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.** Las personas naturales, jurídicas, entidades oficiales públicas o privadas, propiedad horizontal, empresas sin ánimo de lucro, organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con personas o empresas que no tengan licencia de funcionamiento, serán sancionadas con sanción pecuniaria que oscila entre 100 y 1000 salarios mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV), la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la dirección General del Tesoro a su favor para la priorización de herramientas, programas y campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

**PARÁGRAFO.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada destinará los recursos con ocasión a sanciones pecuniarias a la implementación de herramientas, programas, campañas que permitan fortalecer el control, inspección y vigilancia sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

La proposición al Artículo 20 presentada por el H.R. Espinal, es:

**ARTÍCULO 20. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Se presentan dos constancias al título por parte del H.R. Espinal, a los artículos: Dos al artículo 8: Una presentada por el H.R. Berrio y otra por el H.R. Espinal; Una al Artículo 9 presentada por el H.R. Espinal; Una al Artículo 10 presentada por el H.R. Berrio; Una al Artículo 18 presentada por el H.R. Espinal; Una al Artículo 19 presentada por el H.R. Espinal; y dos a artículos nuevos presentadas por los HH.RRs. Perdomo y Espinal

Se lee proposición modificatoria avalada al título del proyecto presentada por el H.R. Espinal y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes David Alejandro Toro Ramirez, ponente coordinador y la H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables representantes David Alejandro Toro Ramirez, ponente coordinador y la H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 23 de octubre de 2025

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

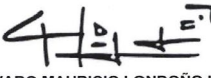
Bogotá D.C., Mayo 13 de 2026

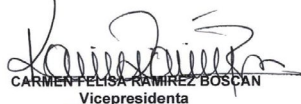
Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 375 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMULGAN MEDIDAS PARA LA DIGNIFICACIÓN, DESARROLLO Y PROGRESO DEL SECTOR DE VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".


El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 5 de mayo de 2026 y según consta en el Acta N°. 24 de 2026.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de abril de 2026, Acta 23.

Publicaciones reglamentarias  
 Texto P.L. Gaceta 1895/2025  
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 226/2025

  
**ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO**  
 Presidente

  
**CARMEN FELISA RAMIREZ BOSCAN**  
 Vicepresidenta

  
**MAGDA LORENA TORRES BOCANEGRA**  
 Secretaria  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA  
PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA  
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE  
2025 CÁMARA, 317 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual la nación y El Congreso de Colombia se vinculan a la Conmemoración de los 130 años de creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una especie monetaria con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2026

Honorable Representante

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

ASUNTO: Radicación ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

**Proyecto de Ley número 430 de 2025 Cámara, 317 de 2024 Senado**, *por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 130 años de creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una especie monetaria con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones.*

En nuestra condición de Representantes a la Cámara del Congreso de la República, y en cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **Ponencia Positiva** para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 430 de 2025 Cámara, 317 de 2024 Senado**, *por medio de la cual la nación y El Congreso de Colombia se vinculan a la Conmemoración de los 130 Años de Creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una especie monetaria con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

  
JHONAIRO BERRÍO LÓPEZ  
Miembro de la Cámara de  
Representantes

Congreso de la República de Colombia

  
ALEXANDER GUARÍN SILVA  
Miembro de la Cámara de  
Representantes

Congreso de la República de Colombia

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 430 DE 2025 CÁMARA, 317  
DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual la nación y El Congreso de Colombia se vinculan a la Conmemoración de los 130 años de creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una especie monetaria con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones.*

**TABLA DE CONTENIDO**

1. Trámite legislativo y antecedentes
2. Objeto contenido y justificación del proyecto de ley
3. Fundamentos jurídicos del proyecto de ley
4. Impacto fiscal
5. Conflicto de interés
6. Proposición
7. Texto propuesto para segundo debate
8. Texto aprobado en primer debate

**1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**

Este es un PROYECTO DE LEY ORDINARIA, de contenido congresional, que, según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su COMPETENCIA a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3º de 1992 y 183 de la Ley 5ª de 1992.

El presente proyecto de ley es de INICIATIVA CONGRESIONAL, y fue radicado el día 13 de noviembre de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 por el honorable Senador Enrique Cabrales Baquero y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2235 de 2024.

El 21 de noviembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponentes del proyecto de ley en mención al honorable Senador José Vicente Carreño Castro y a la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, dándose el primer debate el día 25 de marzo de 2025 en la Comisión Segunda de la República, siendo aprobado por los senadores presentes en dicha sesión por unanimidad y culminado su debate, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado designó como ponente para segundo debate a la honorable Senadora Paola Holguín Moreno y el honorable Senador José Vicente Carreño Castro.

En la sesión plenaria del Senado de la República del día 1º de octubre de 2025, el presente proyecto de ley fue aprobado con las mayorías constitucionales y legales requeridas.

En cumplimiento del artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, el día 16 de octubre de 2025 fue enviado por la Secretaría General del Senado de la República a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, quedando radicado con el número 430 de 2025.

El día 30 de octubre de 2025, mediante oficio CSCP 3.2.02.308/2025(IS), el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, notificó al honorable Representante Jhon Jairo Berrío López su designación como coordinador ponente y al honorable Representante Alexander Guarín Silva ponente para segundo debate en cámara del **Proyecto de Ley número 430 de 2025 Cámara, 317 de 2024 Senado, por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 130 años de creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una moneda de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones», teniendo un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de su notificación para rendir la ponencia respectiva.

En sesión del 25 de marzo de 2026, la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, surtió el debate respectivo, en donde el mismo fue aprobado por unanimidad. Así mismo, el 25 de marzo de 2026, la Secretaria de la Comisión Segunda mediante el oficio CSCP- 3.2,02.583/2026(IS), notificó al honorable Representante Jhon Jairo Berrío López su designación como coordinador ponente y al honorable Representante Alexander Guarín Silva ponente para segundo debate en Plenaria de Cámara de Representantes.

## 2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por **OBJETO** vincular oficialmente a la nación en la celebración y conmemoración del ciento treinta (130) años de la *creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá*, fundación que tuvo lugar hacia el año de 1889 después de que en la calle 13 con carrera 7 de Bogotá se diera un incendio.

Estos 130 años de existencia representa un hito de gran relevancia no solo para los habitantes de Bogotá, sino para toda Colombia, dada la importancia y relevancia histórica, que ha tenido la creación del cuerpo de bomberos de Bogotá.

La celebración de los 130 años de esta entidad constituye una oportunidad única para rendir homenaje a los bomberos del cuerpo oficial de Bogotá y en esencia a los primeros hombres que de forma voluntaria pusieron en riesgo su vida para salvar la de otros, su legado y las contribuciones que esta entidad ha dado a la ciudad en el cuidado y protección necesaria.

Mediante esta ley se busca honrar a esta gran institución que ha prestado sus servicios de manera invaluable para la ciudad de Bogotá salvando vidas frente a los distintos hechos que se han presentado en distintos momentos, además de recordar a las generaciones pasadas, quienes construyeron a este cuerpo oficial de bomberos y ayudaron a catapultarlo como uno de los más capacitados del país.

Este proyecto de ley también busca reconocer la labor y el valor dado por quienes han dedicado parte de sus vidas al servicio y la protección de la ciudad de Bogotá. Esta conmemoración busca la declaratoria de un día conmemorativo para nuestros bomberos de Bogotá, pues bajo esta iniciativa podemos impulsar ese reconocimiento civil, que conlleva recordar nuestra historia y la labor incansable de generaciones enteras que han dado o mejor de sí y han dejado un legado de sacrificio y amor por esta la ciudad que es la ciudad de todos los colombianos.

El CONTENIDO del presente proyecto consta de seis (6) artículos, incluido el de su vigencia.

La **JUSTIFICACIÓN** del proyecto se basa en la búsqueda de un reconocimiento real para el cuerpo oficial de bomberos de Bogotá, en el marco de los 130 años de su creación y puesta en marcha al servicio de todos los ciudadanos, esto ha repercutido de forma significativa salvando vidas y previniendo desastres, por ello se hace más indispensable dar un reconocimiento de esta magnitud.

El trabajo hecho durante décadas ha marcado a generaciones enteras y ha puesto de relevancia el honor y trabajo arduo de hombres y mujeres, de verdaderos profesionales entregados a una causa noble y dada con valentía, hasta el punto de ofrecer sus vidas.

### Historia del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

#### Fundación de la entidad

**Hacia el año 1889** se creó el primer Cuerpo de Bomberos de la ciudad de carácter voluntario, tras haberse presentado un incendio por diez (10) días en la zona comercial ubicada en la calle 13 con carrera séptima, el cual se constituyó como una sección de la Policía Nacional.

**El 14 de mayo de 1895** se expidió el decreto que reglamenta, organiza y fija presupuesto de esta institución. Es así como los bomberos pasan de ser voluntarios a oficiales, en cabeza del señor Alejandro Lince, aun siendo parte de la División Central de la Policía Nacional y dando paso a la creación oficial de la entidad. En ese entonces, el primer cuartel de Bomberos de Bogotá se ubicó en la calle 10 No 18 75.

**En 1917** la sección fue suprimida de la Policía por falta de incendios por atender, y en 1918

las emergencias del Teatro Colón y en el Teatro Municipal evidenciaron importancia de contar con un cuerpo de bomberos robusto.

En 1931 llegaron las primeras cinco (5) máquinas de bomba marca Mack y un automóvil de comando *oldsmobile*.

En 1940, mediante el Decreto número 103, se reglamentó el funcionamiento de teatros en la ciudad, en el que se delegó al Cuerpo Oficial de Bomberos la inspección de máquinas de proyección y la expedición de los certificados para su funcionamiento. Este decreto fue la primera reglamentación sobre revisiones técnicas.

El 9 de abril de 1948, con el Bogotazo, se constituyó un punto de cambio para los bomberos de Bogotá, ya que trabajaron en la extinción de los incendios que se presentaron en la ciudad, hasta que el vandalismo acabó con las máquinas extintoras. Después del caos, se expidió el Decreto legislativo 1403, *por medio de la cual se organizaba un cuerpo de bomberos con soldados reservistas*, dirigido por un oficial del Ejército y un grupo de apoyo de la Policía Militar.

En 1949 llegaron diez (10) nuevas máquinas contra incendios, cuatro (4) automóviles Buick, uniformes, equipos de radio y dotación. En el mismo año se expide el Decreto número 525, Bomberos pasó hacer parte de la Secretaría de Gobierno y, con esto, se adelantó la adquisición de nuevas máquinas contra incendios y la construcción de tres (3) estaciones: Central, Norte y Sur.

El año 1950 trajo consigo el incendio que destruyó el almacén Ley, en el que setenta (70) bomberos, tanto de las estaciones Sur y Norte, atendieron la emergencia que se extendió a los locales que se encontraba alrededor.

En 1959 los bomberos enfrentaron las aguas del río Tunjuelito y rescataron en botes a los damnificados que habían quedado atrapados, ya que el agua subió 1,2 metros del nivel habitual.

En 1960 se fundó el Grupo de Rescate y Salvamento Acuático, el primer equipo especializado que tuvo el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, haciendo su primera aparición con el rescate de un niño que cayó a las aguas de la Represa el Sisga, el cual hicieron la búsqueda a cuarenta metros de profundidad,

En el año de 1963, el Cuerpo de Bomberos de Bogotá pasó a ser una dependencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En 1965 se estrenó el curso bomberitos.

En 1967 llegaron a la ciudad 14 nuevas máquinas de bomberos de origen canadiense, entre ellas, la primera máquina escalera de 100 pies y la máquina escalera hidráulica de 65 pies.

El 23 de julio de 1973 el Cuerpo Oficial de Bomberos se enfrentó a la primera atención de un incendio en las alturas, el cual produjo se en el piso 13 del Edificio de Avianca. A partir de esto, se inició la capacitación en las brigadas en los edificios y los primeros simulacros de incendio en la ciudad.

En 1975 ingresó al Cuerpo Oficial de Bomberos el primer grupo de mujeres bomberas conformada por veinte (20) jóvenes, en el marco del Año Mundial de la Mujer.

En 1976 se amplió el número de estaciones, se inició la construcción del Comando de Bomberos y de las estaciones de Puente Aranda, Ferias, Kennedy y Fontibón.

En 1979 las lluvias ocasionaron el desbordamiento del río Bogotá y el sector de Patio Bonito quedó convertido en un gran lago, haciendo que los bomberos tuvieran que rescatar en botes a las personas atrapadas.

En la década de los ochenta el Cuerpo de Bomberos Oficiales de Bogotá tuvo que volcarse a labores de rescate en los años dramáticos del terrorismo: un avión destrozado, estructuras colapsadas por la potencia de una onda explosiva, la destrucción, la muerte y el caos causado por artefactos explosivos en la ciudad. En este mismo período se dio la conformación del Grupo Especializado de Rescate (GER), como apoyo al ya existente de Salvamento Acuático y organizado por bomberos que habían asistido a un curso de capacitación en técnicas de rescate en Brasil.

En diciembre de 1982 se generó la más grande conflagración en la historia de la ciudad, con llamas de cien (100) metros de altura, por una chispa que encendió los vapores de combustible del mayor acopio de gasolina en la ciudad.

En 1985 los bomberos prestaron apoyo luego de la toma del Palacio de Justicia, por parte de la guerrilla del M-19, no solo en la recuperación de los cuerpos, sino en evitar que todo lo que había adentro fuera consumido por el fuego. Este mismo año también se brindó apoyo a la tragedia de Armero, con un grupo de Bomberos de Bogotá.

En 1989 ocurrió el atentado contra el Edificio del DAS, los bomberos se dedicaron a la remoción de escombros para hallar cuerpos, apoyar a la Fiscalía en los levantamientos, asegurar redes eléctricas para evitar incendios posteriores y salvar lo que quedó del lugar.

En 1998 el Cuerpo de Bomberos de Bogotá empezó a estar vinculado a Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

El 14 de enero de 1999 se inauguró la Estación de Bomberos Venecia.

### *Nuevo Milenio*

**El 7 de febrero de 2003**, luego del atentado terrorista en el Club El Nogal, alrededor de ciento cincuenta (150) bomberos asistieron la emergencia en la búsqueda y recuperación de personas. Este hecho dio pie para la creación del Grupo de Investigación de Incendios.

El 28 de abril de 2004, en coordinación con la Cruz Roja y la Defensa Civil, el Cuerpo oficial de Bomberos logró el rescate de 19 niños y 3 adultos, durante el accidente de una ruta escolar del Colegio Agustiniانو Norte. Esta, se considera la tragedia más dolorosa que ha tenido que atender la entidad.

**En 2005** se inauguró la Estación de Bomberos Centro Histórico.

**El 30 de noviembre de 2006** se firmó el Acuerdo 257, por medio de la cual se estableció el *Cuerpo de Bomberos de Bogotá como una Unidad Administrativa Especial*, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y que cumple funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas de prevención y atención de emergencias e incendios en la ciudad.

**En el 2007** se formularon y estructuraron técnicamente los grupos especializados: Grupos de Materiales Peligrosos (MATPEL), Grupo de Búsqueda y Rescate Urbano (USAR), Grupo de Incendios Forestales, Grupo Canino y Grupo de Intervención Rápida. En este mismo año, el Grupo Especializado para la Gestión Integral de Riesgos Contra Incendios Forestales, apoyó a municipios y ciudades cercanas, como Villa de Leyva (en cuatro ocasiones), Tolima (tres veces), Zipaquirá, Chía, Bojacá, Cajicá, Facatativá, entre otros, en emergencias que se presentaban en su jurisdicción.

**En 2008** se estructuró el Equipo Técnico de Rescate, para llevar a cabo de operaciones especializadas de segundo y tercer nivel. Una de las modalidades de rescate que incorporó el grupo y que no había existido en la historia de la entidad fue EIR (Equipo de Intervención Rápida), cuyo propósito es rescatar a los bomberos que resulten comprometidos en las operaciones.

**El 24 de mayo de 2008**, el Grupo USAR apoyó las actividades de búsqueda y rescate por el terremoto ocurrido en el Puente Quetame, en los departamentos del Meta y Cundinamarca.

**En enero de 2009** llegaría una prueba para el Equipo USAR, pues luego del terremoto de Haití, por primera vez, un grupo de operativos viajó a otro país para apoyar en el rescate de personas. Durante 18 días trabajaron en cerca de veinte (20) escenarios en los que, se presumía, había personas atrapadas, y con el apoyo de grupos de otras partes del mundo participaron en el rescate de dos sobrevivientes.

**El 12 de octubre de 2013**, luego del colapso del Edificio Space en Medellín (Antioquia), el Grupo USAR se trasladó a esa ciudad, para apoyar en las labores de búsqueda y rescate.

**El 16 de abril de 2016** se activó y movilizó el Grupo USAR para apoyar las actividades de búsqueda y rescate de personas, por el terremoto de Ecuador. Allí, se rescató con vida a un hombre de 65 años de entre los escombros.

**El 27 de abril de 2017**, luego del colapso del Edificio Blaz de Lezo en Cartagena (Bolívar), el Grupo USAR se trasladó a esa ciudad, para apoyar las labores de búsqueda y rescate.

**En marzo de 2017**, el gobierno de Chile solicitó el apoyo al gobierno de Colombia, a través de los canales formales de cooperación, para la activación y movilización del Grupo Especializado para la Gestión Integral de Riesgo Contra Incendios Forestales, para la atención de la emergencia por incendios forestales que estaban afectando a dicho país.

En mayo del mismo año, se expidieron las resoluciones sobre la creación de: Grupo de Búsqueda y Rescate de Animales en Emergencia (BRAE), Equipo Técnico de Rescate (ETR), Grupo especializado en Búsqueda y Rescate Urbano (USAR), Equipo de Búsqueda, Salvamento y Rescate Acuático y Subacuático (UARBO), y Grupo Especializado en Materiales Peligrosos (MATPEL).

**En junio de 2017** se presentó el hundimiento de la embarcación turística con ciento setenta (170) personas en el municipio de Guatapé (Antioquia). El Grupo UARBO se desplazó a este municipio para apoyar labores de búsqueda y rescate de personas.

**En septiembre de 2017** se activó y movilizó el Grupo USAR para apoyar las actividades de búsqueda y rescate de personas por el terremoto ocurrido en México.

**El 9 de marzo de 2018** el Grupo USAR recibió la Clasificación Externa - INSARAG, como componente operativo del EQUIPO COL 1; destacándose por ser el primero en Colombia en recibirlo y el segundo grupo de bomberos de Latinoamérica, después de Chile.

**En 2019**, se expidió la resolución sobre la creación del Grupo Especializado en Operación del Sistema de Aeronaves Remotamente Tripuladas (SART).

**En el año 2021**, se creó el Grupo de Operadores de Vehículos de Emergencia (GOVE), con el fin de organizar y fortalecer el conocimiento de los Bomberos para la operación efectiva del parque automotor con que cuenta la entidad.

### 3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

En el Marco Constitucional se encuentra el numeral 15 del artículo 150 constitucional que le otorga la competencia al Congreso de la República para realizar leyes de honores:

*“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*

*(...).”*

Respecto a esto, la Honorable Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenida en la Sentencia C-187 de 2011, la cual dice textualmente en su aparte pertinente:

*“LEYES DE HONORES-Naturaleza jurídica/ LEYES DE HONORES-Modalidades. La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:*

*1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.*

*2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita*

*en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.// Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley”.*

*3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber:*

*(I) Leyes que rinden homenaje a ciudadanos;*

*(II) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y*

*(III) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.*

*(...).”*

Procedimentalmente, el tercer inciso del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, señala que le corresponde conocer del trámite de esta iniciativa a la Comisión Segunda.

Sobre el funcionamiento y en la parte pertinente, el artículo dice textualmente:

*“Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionaran Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*(...)*

*Comisión Segunda.*

*Compuesta de trece miembros en el Senado y diecinueve miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos*

públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación intencional.

(...)"

#### 4. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público no afectando el marco fiscal de mediano plazo, sino que da facultades al Gobierno nacional para que pueda asumir y ejecutar obras para el mejoramiento de la infraestructura y bienestar del factor humano en beneficio de la ciudad o municipio que se pretende exaltar.

El artículo 7° de la Ley 869 de 2008, sobre el análisis de impacto fiscal en los proyectos de ley dice:

*“Artículo 70. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la Vigente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir Si concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por administra de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

Se evidencia entonces con lo expuesto en el marco constitucional, jurisprudencial y legal que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia Constitucional C-948 de 2014, que, sobre las autorizaciones en un proyecto de Ley de Honores, manifestó:

**“Medidas que impliquen o puedan generar gastos al erario en leyes de honores-Regla de decisión.**

*En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.*

#### 5. CONFLICTO DE INTERÉS

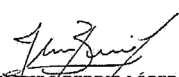
De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley por parte de los Representantes a la Cámara, Jhon Jairo Berrío López y Alexander Guarín Silva.

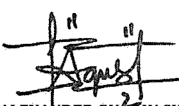
Además de lo anterior, tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de un proyecto de carácter general que establece medidas para rendir honores y exaltar a una institución como lo es el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lo lleve a presentar un impedimento.

#### 6. PROPOSICIÓN

En relación con las anteriores consideraciones expuestas, presentamos **Ponencia Positiva** para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 430 de 2025 Cámara, 317 de 2024 Senado**, por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 130 años de creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una especie monetaria con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

  
JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ  
Miembro de la Cámara de  
Representantes  
Congreso de la República de Colombia

  
ALEXANDER GUARÍN SILVA  
Miembro de la Cámara de  
Representantes  
Congreso de la República de Colombia

7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 430 DE 2025 CÁMARA Y 317 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 130 AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA ESPECIE MONETARIA CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Declárese el asocio de la Nación a la conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en donde se resalta, reconoce y rinde homenaje a la encomiable labor social de esta institución, en salvar vidas y proteger bienes.

Artículo 2. Declaratoria. Declárese el 14 de mayo de cada año como el día conmemorativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en virtud del 130 aniversario de la entidad.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá destinar las partidas presupuestales necesarias, teniendo en cuenta los límites y alcances del Marco Fiscal de Medio Plazo (MFMP), y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) para el mejoramiento de la infraestructura y bienestar del factor humano, en conformidad con los establecido en los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Distrital de Desarrollo de Bogotá, como también para los honores y reconocimientos en la conmemoración de los ciento treinta años de la institución.

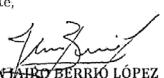
Artículo 4. Emisión de la estampilla conmemorativa. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de emitir por el termino de cinco (5) años, estampillas


postales conmemorativas de la "Creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá" y la declaración del 14 de mayo como día conmemorativo para dicha entidad.

Artículo 5. Especie monetaria con fines conmemorativos. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Artículo 6. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones de le sean contrarias.

Cordialmente,

  
JHONAIRO BERRÍO LÓPEZ  
Miembro de la Cámara de Representantes  
Congreso de la República de Colombia

  
ALEXANDER GUARRÍN SILVA  
Miembro de la Cámara de Representantes  
Congreso de la República de Colombia

8. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 430 DE 2025 CÁMARA Y 317 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 130 AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA ESPECIE MONETARIA CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Declárese el asocio de la Nación a la conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en donde se resalta, reconoce y rinde homenaje a la encomiable labor social de esta institución, en salvar vidas y proteger bienes.

Artículo 2. Declaratoria. Declárese el 14 de mayo de cada año como el día conmemorativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en virtud del 130 aniversario de la entidad.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá destinar las partidas presupuestales necesarias, teniendo en cuenta los límites y alcances del Marco Fiscal de Medio Plazo (MFMP), y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) para el mejoramiento de la infraestructura y bienestar del factor humano, en conformidad con los establecido en los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Distrital de Desarrollo de Bogotá, como también para los honores y reconocimientos en la conmemoración de los ciento treinta años de la institución.

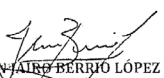
Artículo 4. Emisión de la estampilla conmemorativa. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de emitir por el termino de cinco (5) años, estampillas


postales conmemorativas de la "Creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá" y la declaración del 14 de mayo como día conmemorativo para dicha entidad.

Artículo 5. Especie monetaria con fines conmemorativos. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Artículo 6. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones de le sean contrarias.

Cordialmente,

  
JHONAIRO BERRÍO LÓPEZ  
Miembro de la Cámara de Representantes  
Congreso de la República de Colombia

  
ALEXANDER GUARRÍN SILVA  
Miembro de la Cámara de Representantes  
Congreso de la República de Colombia

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2026, ACTA 20, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 430 DE 2025 CÁMARA, No. 317/2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 130 AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA ESPECIE MONETARIA CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** Declárese el asocio de la Nación a la conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en donde se resalta, reconoce y rinde homenaje a la encomiable labor social de esta institución, en salvar vidas y proteger bienes.

**Artículo 2. Declaratoria.** Declárese el 14 de mayo de cada año como el día conmemorativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en virtud del 130 aniversario de la entidad.

**Artículo 3.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrá destinar las partidas presupuestales necesarias, teniendo en cuenta los límites y alcances del Marco Fiscal de Medio Plazo (MFMP), y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) para el mejoramiento de la infraestructura y bienestar del factor humano, en conformidad con los establecido en los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Distrital de Desarrollo de Bogotá, como también para los honores y reconocimientos en la conmemoración de los ciento treinta años de la institución.

**Artículo 4. Emisión de la estampilla conmemorativa.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de emitir por el termino de cinco (5) años, estampillas postales conmemorativas de la "Creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá" y la declaración del 14 de mayo como día conmemorativo para dicha entidad.

**Artículo 5. Especie monetaria con fines conmemorativos.** Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

**Artículo 6. Vigencia y derogatoria.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 25 de marzo de 2026, fue aprobado en primer debate *PROYECTO DE LEY No. 430 DE 2025 CÁMARA, No. 317/2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 130 AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA ESPECIE MONETARIA CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de marzo de 2026, Acta 19, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

  
**CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN**  
 Vicepresidenta

  
**MAGDA LORENA TORRES BOCANEGRA**  
 Secretaria

**SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO No.430 DE 2025 CÁMARA, No. 317/2024 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 25 de marzo de 2026 y según consta en el Acta N°. 20, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y pública de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), *EL PROYECTO DE LEY No. 430 DE 2025 CÁMARA, No. 317/2024 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 130 AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA ESPECIE MONETARIA CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, sesión a la cual asistieron 14 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, siendo aprobadas por unanimidad en votación ordinaria.

Se leen el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 2380/25, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto el cual tiene modificación en la ponencia y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con catorce (14) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así.

APellidos y Nombres	SI	NO
1. ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	X	
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
3. BERRIO LÓPEZ JHON JAIRO	X	
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
5. ESPINAL RAMÍREZ JUAN FERNANDO	X	
6. GIRALDO BOTERO CAROLINA	EXC	
7. GUARÍN SILVA ALEXANDER	EXC	
8. JAY-PANG DIAZ ELIZABETH	X	
9. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA	X	
10. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO	EXC	
11. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	
12. LÓPEZ HERNÁNDEZ AMANDA	X	
13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID	X	
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO	EXC	
15. PALENCIA VEGA LEONOR MARÍA	X	
16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA	X	
17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA	X	

18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA	X	
19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	EXC	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Jhon Jairo Berrio López, ponente coordinador, H.R. Alexander Guarín Silva, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables representantes Jhon Jairo Berrio López, ponente coordinador, H.R. Alexander Guarín Silva, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de octubre de 2025

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de marzo de 2026, Acta 19.

Publicaciones reglamentarias:  
 Texto P.L. Gaceta 2008/2024  
 Ponencia 1ª Debate Senado Gaceta del Congreso 2235/2024  
 Ponencia 2ª Debate Senado Gaceta del Congreso 532/2025  
 Ponencia 1ª Debate Cámara Gaceta del Congreso 2380/2025

  
**MAGDA LORENA TORRES BOCANEGRA**  
 Secretaria  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D.C., Mayo 13 de 2026

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 430 DE 2025 CÁMARA, 317 DE 2025 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 130 AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA MONEDA DE CURSO LEGAL CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 25 de marzo de 2026 y según consta en el Acta N°. 20 de 2026.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de marzo de 2026, Acta 19.

**Publicaciones reglamentarias**

Texto P.L. Gaceta 2008/2024

Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 2235/2024

Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 532/2025

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 2380/2025

ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO  
Presidente

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN  
Vicepresidenta

MAGDA LORENA TORRES BOCANEGRA  
Secretaria  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**CONTENIDO**

Gaceta número 488 - Martes, 19 de mayo de 2026

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda en la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 375 de 2025 Cámara, por medio de la cual se promulgan medidas para la dignificación, desarrollo y progreso del sector de vigilancia y la seguridad privada y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 430 de 2025 Cámara, 317 de 2024 Senado, por medio de la cual la nación y El Congreso de Colombia se vinculan a la Conmemoración de los 130 Años de Creación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una especie monetaria con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones..... 21